CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2017-01088-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Acatando lo ordenado por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** en providencia de calendas 24 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso:

> En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el auto apelado, de fecha y procedencia anotadas.
>
> En su lugar, se declara infundada la oposición planteada por la Fundación Social a la exhibición de documentos pedida por la solicitante en el asunto de la referencia.
>
> El juez de primera instancia dispondrá la programación de la diligencia de exhibición deprecada y, de persistir la renuencia sobre la totalidad o parte de los documentos materia del señalado acto procesal, será el funcionario que conozca del eventual y futuro proceso quien aplique las consecuencias procesales que correspondan (art. 267 C. G. P.).

Luego, auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro de las presentes diligencias, avizora esta Judicatura que, en acta de inspección judicial suscrita el día 22 de septiembre del año 2017, los abogados encargados en su momento del área legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL (en adelante la convocada)** convinieron con el titular del Despacho y el apoderado de **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S (en adelante la convocante)** allegar la integridad de la documentación solicitada; a saber:

> *"(…) informe de valoración de la compañía Clarke Modet & co. Junto con sus respectivos anexos; estudio de valoración del aporte de la marca Biogen a la sociedad Bluepharma Colombia S.A.S. elaborado en el año 2015 por la sociedad Clarke Modet & co; propuesta de la compañía que realizó el avalúo de dichos activos intangibles y sus anexos, comunicaciones con su consecutivos, en físico y electrónicas que Fundación Social haya tenido con terceros sobre dicha valoración, documentos sobre la información requerida para valorar las marcas entre otros intangibles, así como otros relacionados con la contratación, desarrollo y ejecución de la valoración del aporte en especie de la marca Biogen, el cual fue aportado a la sociedad Bluepharma Colombia S.A.S (…)".*

Para el día 05 de octubre de 2017 a las 2:30 de la tarde en las instalaciones del Juzgado, propuesta elevada por parte de la convocada. No obstante la diligencia programada para la exhibición de la documentación peticionada, la citada a comparecer a efectos de exhibir las documentales, estimó negar la presentación de estos alegando que dichos documentos estaban bajo el amparo de la confidencialidad, entre otros derroteros que han sido expuestas ampliamente al interior del expediente y los cuales fueron desvirtuados, de pleno, por el superior jerárquico.

En ese estadio el presente asunto, y surtidas todas las alzadas impetradas por la convocada y la convocante, le atañe a este Juzgador proseguir con lo que preliminarmente fue convenido por las partes objeto del presente acto; lo que traduce en que, en vista de la propagación del COVID – 19, a efectos de evitar poner en riesgo la vida de los funcionarios del Despacho y de las partes, y atendiendo con rigurosidad el esquema de bioseguridad trazado por el H. Consejo de la Judicatura, se citará a la **FUNDACIÓN SOCIAL** para que exhiba la integridad de los documentos solicitados en las instalaciones del Juzgado, so pena de hacerse acreedora de las consecuencia de Ley que de su eventual incumplimiento devienen.

Así las cosas, es menester indicar a las partes que teniendo en cuenta la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020,** emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518**, **PCSJA20-11519**, **PCSJA20-11521**, **PCSJA20-11526**, **PCSJA20-11527**, **PCSJA20-11528**, **PCSJA20- 11529**, **PCSJA20-11532**, **PCSJA20-11546**, **PCSJA20-11549**, **PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567,** emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Así entonces, para la ejecución de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos solicitada por **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S**, siguiendo los parámetros contemplados en el marco de la pandemia y consecuentemente con los protocolos de bioseguridad, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Superior Jerárquico, **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR la diligencia de exhibición de documentos; a saber "*(…) informe de valoración de la compañía Clarke Modet & co. Junto con sus respectivos anexos; estudio de valoración del aporte de la marca Biogen a la sociedad Bluepharma Colombia S.A.S. elaborado en el año 2015 por la sociedad Clarke Modet & co; propuesta de la compañía que realizó el avalúo de dichos activos intangibles y sus anexos, comunicaciones con su consecutivos, en físico y electrónicas que Fundación Social haya tenido con terceros sobre dicha valoración, documentos sobre la información requerida para valorar las marcas entre otros intangibles, así como otros relacionados con la contratación, desarrollo y ejecución de la valoración del aporte en especie de la marca Biogen, el cual fue aportado a la sociedad Bluepharma Colombia S.A.S (…)*", para el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2021, EN EL HORARIO DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en las instalaciones de esta Oficina Judicial**,** con el objeto de determinar sobre las cuestiones formuladas en la petición presentada.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes objeto de la presente prueba extrajudicial a que se apeguen a los parámetros de bioseguridad contenidos en el ***"PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES",*** por el cual "*se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19*".

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, envíe la respectiva solicitud para agendar su cita presencial en la sede judicial,

al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez agendado deberá hacer presencia con treinta (30) minutos de antelación a fin de evitar retrasos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la convocada, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la misma codificación, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. Líbrese citación a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho **LINA ANDREA ACEVEDO IRIARTE,** quien se identifica con CC. No. 1.098.686.390 y T. P. No. 235.051 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la sociedad solicitante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

SEXTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por estado, para los fines legales publicados.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación y cancelar su radicación, una vez realizada la presente diligencia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8940e6145c4f895f61c889322dd1492c4e38ff4d4687fce65538377588455c**
Documento generado en 10/06/2021 09:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00224-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 16 de abril de 2021, mediante el cual, la apoderada judicial de la persona jurídica ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **NORBERTO FRANCO AGUIRRE,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0c47cf908130f26cc484cc6f7a2587b73b8803177ee2e0060cbe4a1be7d0a**
Documento generado en 10/06/2021 09:57:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00908-**00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Sentencia notificada en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

En atención a lo solicitado y como quiera que las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente aprobadas por el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. de G. del P. el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. Disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ea99ae7a64f29a8aeb25919b6566263fdde3669388ec56a978405f2d04d1b**
Documento generado en 10/06/2021 04:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00944-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 03 de mayo de los corrientes, mediante el cual la Apoderada General de la persona jurídica ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) Ordenar la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, en favor de la parte demandada y v) No condenar en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** en contra de **ZULAY RONDÓN GARCÉS** y **LUIS GABRIEL BECERRA RAMÍREZ,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR por secretaría la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, en favor de los de demandados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b764da95d7e66f008ca80b5d3f23343f7bb7fa6b5c994be42acbe39a75b0a**
Documento generado en 10/06/2021 09:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01059-**00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO ENRIQUE DIAZ LÓPEZ,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré por la suma de $29.000.000.oo, pagadero en 72 cuotas mensuales, la primera de ellas exigible el día 5 de junio de 2016.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 26 de julio de 2019 (fl. 23 C-1) y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem (fl. 41 C-1) de conformidad con lo contendido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención (archivo 3 expediente digital), presentó en tiempo escrito calendado 30 de noviembre de 2019 (archivo 7 expediente digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

Finalmente, revisada la solicitud allegada por el curador ad litem designado, el día 27 de abril de 2021, se pudo constatar que la parte ejecutante dentro del presente trámite judicial no ha acreditado el pago de los gastos asignados al auxiliar de la justicia mediante proveído adiado 21 de octubre de 2020, por la suma de $400.000.oo M/Cte.

J.S.G.F.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a BANCO POPULAR S.A., como ejecutante en la presente causa, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida relativa al pago de gastos de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de julio de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. ($1.100.000.oo)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida relativa al pago de gastos de curador ad litem.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fbdd5ae32a37d31bbccd1c78f12621ca19f960c2189ddb7b3a5d4a599666807
Documento generado en 10/06/2021 10:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01090-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, el ciudadano **MEDINA GARZÓN RUBÉN DANILO,** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia **MÓNICA CAROLINA LINARES GARCÍA** no se posicionó en el cargo, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 72.137.82 y T.P No. 67.100 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **MEDINA GARZÓN RUBÉN DANILO,** a quien se podrá notificar al correo electrónico maringernesto@hotmail.com y al teléfono 310 817 0056. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e791c1b0b479a15deb01585265d78715065929673c3d3733476bf3b6bedb363**
Documento generado en 10/06/2021 09:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de junio de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01126-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que fueron elaboradas las órdenes de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, tendientes a pagar la totalidad de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, se avizora el cumplimiento de lo presupuestado en el artículo 447 del Código General del Proceso en lo que respecta al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y SUS COTAS APROBADAS**.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Liquidación de Costas	27 Digital	$ 51.000,00
Liquidación de Crédito	11 Digital	$ 634.964,00
Valor total a pagar al demandante		**$ 685.964,00**

INFORMACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES:

DEPOSITOS JUDICIALES SIN ENTREGAR	FOLIO	VALOR
Títulos sin pagar a favor del proceso	12 Digital	$ 2.366.609,00

TOTAL PAGADO AL DEMANDANTE	**$**	**685.964,00**
SALDO A FAVOR DE LA DEMANDADA	**$**	**1.680.645,00**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantada por la **MANUEL FERNANDO CORDOBA ZARTA** contra **JIMMY LONDOÑO CARRANZA** con base en la entrega dineros descrita en el parte motiva de esta providencia, que da fin a la deuda aquí perseguida.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costa de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

EMI

CUARTO: PAGAR a favor de la demandado el saldo restante, de los dineros que le fueron retenidos.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02e1b39d07e7d6040d776759d0a4e9bfb0adfe062e31b90ba9ebcb79468e23e9
Documento generado en 10/06/2021 09:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EMI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01246-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura el pasado 18 de abril de 2021, presentado por el gestor judicial de la parte ejecutante, sea lo primero destacar que, de cara a la ampliación de medidas cautelares y revisado juiciosamente el cuaderno de ejecución, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán los embargos que peticione el libelista hasta tanto no se obtengan las resultas del embargo decretado en proveído de calendas 13 de septiembre de 2019.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ÚNICO PROCEDER: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f06698f99d4b54ec2a616471ca50784fd4261c72ccb5069119fe0cc897b28**
Documento generado en 10/06/2021 09:57:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01298-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, se avizora que la parte demandante en nada se pronunció respecto de lo ordenado en proveído de calendas 18 de febrero del corriente, en lo atinente a "*(…) se requerirá a la parte ejecutante para que informe al despacho sobre la existencia de acuerdo de pago respecto a los restantes $798.445 M/Cte., o sobre su interés de continuar la presente tramitación judicial hasta el pago de la precitada suma (…)",* de manera que se hace imperante hacer el requerimiento del caso.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado auto adiado el pasado 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que procesalmente corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cd0d386673ea102c742243ff12f940ce809f3f792c580cd7331ddc219cd7ccd
Documento generado en 10/06/2021 09:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01320-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **JOHAN ALEJANDRO RENDÓN TOLENTINO,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS ROMERO HOYOS,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la letra de cambio S/N, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE,** vista a folio 2 de la encuadernación, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de septiembre 2019 (fl. 10 C - 1) se notificó el auto apremio de manera personal, a través de curadora *Ad – Litem* a la parte demandada, el día 09 de abril de 2021, como da fe el acta de notificación que reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; quien guardó silencio absoluto.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de septiembre 2019 (fl. 10 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

A.M.R

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e196b82d1a7cd500878a204661cc41155900d9d200646f37f0b556ce7366fe2
Documento generado en 10/06/2021 09:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01333-**00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ DUQUE**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ** y **ALFRED MURILLO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la letra de cambio sin número (fl. 1 C-1), suscrita el 1 de diciembre de 2014 por la suma de $2.600.000.oo), pagadera el 30 de abril de 2017.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado el mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2019 (fl. 7 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.- Una vez notificado al demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ personalmente el día 13 de octubre de 2020 (fl. 13 C-1), y el demandado ALFRED MURILLO a través de aviso entregado el día 27 de noviembre de 2020 (página 9, archivo 10 expediente digital), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de septiembre de 2019.

J.S.G.F.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($120.000.oo),** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72cd75ba2ec5a4b70c2a42a696550a14bb66193dd310d4dd316fd68f4829c4ba
Documento generado en 10/06/2021 10:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01390-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 03 de mayo de los corrientes, el procurador judicial de la parte ejecutante presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante, ciertamente el objeto de la aludida norma es "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*". Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar la garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4 de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son **digitales**.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el día 15 de agosto del año 2019, como da fe el acta de reparto visible a folio 20 del encuadernamiento; es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 22 C – 1), por lo que deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292).

A.M.R

Dicho lo precedente, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el juez,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral "***TERCERO"*** de la providencia de calendas 17 de septiembre de 2019, visible a folio 22 del cuaderno principal.

TERCERO: ADVIÉRTASE al memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db91cdde01f9fce022ab7207d1448e4bc6c3da981699fae0370f8ce8afbfc4af
Documento generado en 10/06/2021 09:58:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01392-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 15 de abril de 2021, mediante el cual, el Apoderada Especial de la entidad bancaria ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la abogada **KATERINE GUISEL MORALES URIBE**, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería**,** a efectos de representar los intereses de la parte ejecutada.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **MARÍA BLANCA FLOR MURILLO** y la sociedad **MULTISERVICIOS MURILLO Y MOSQUERA S.A.S,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **KATERINE GUISEL MORALES URIBE,** identificada con C.C. No. 1.015.994.666 y T.P No. 306.341 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38410de9e200bd54ba4752185499bd9bf19f94f475cbef499fe4b1b8ac8c818**
Documento generado en 10/06/2021 09:58:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01525-**00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo activo, radicada el 30 de febrero hogaño, es preciso remembrar que en el *sub examine*, mediante proveídos del 8 de octubre de 2019 y del 5 de marzo de 2020 se decretaron diferentes medidas cautelares aún no consumadas.

A tenor de lo estipulado en el artículo 599 del C. G. del P. "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario*", por tal motivo, estima el juzgado que resulta proporcional y razonable restringir las medidas cautelares a aquellas ya decretadas en la presente tramitación judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar solicitada por el extremo demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da1b6e7485455db828dc3ad71052942aad3c5b0ae6b17606b52485a6acad32a6
Documento generado en 10/06/2021 10:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01527-**00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2020, la apoderada judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*". Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de octubre de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en la dirección física informada en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el juez,

J.S.G.F.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique al demandado en la dirección física indicada en la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358b3de836b66b98a8f59ecaa79d8608aaf3b0cec25afc5df0111d84e4e0f505
Documento generado en 10/06/2021 10:11:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01532-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el extremo demandante en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 09 de abril de 2021, se observa que en proveído de calendas 28 de febrero de 2020; esto es, hace un (1) año y medio se ordenó el emplazamiento de los ejecutados, sin que a la fecha se haya proseguido de conformidad, constituyéndose una clara negligencia desplegada por parte del actor.

Sim embargo, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la Administración de Justicia, se procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

D I SP O N E:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, los ejecutados **ROBERTO CARLOS MONTIEL DÍAZ** y **GERMÁN RODRÍGUEZ ORJUELA,** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA,** ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre 2019 (fl. 07 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01532-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son el ejecutado los ejecutados **ROBERTO CARLOS MONTIEL DÍAZ** y **GERMÁN RODRÍGUEZ ORJUELA.**

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2758e91ae0a15a761b3fb3f00e3bd9ae73f6e0b51303667554f369cbb2aad5**
Documento generado en 10/06/2021 09:58:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01594-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial allegado el día 12 de abril del corriente, presentado por el vocero judicial de la demandante, de entrada, se avizora la falta de inobservancia a las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil y por consiguiente la falta de cumplimiento a la orden de apremio.

Luego, tenga en cuenta el memorialista que la carga procesal de enterar del mandamiento ejecutivo de pago a la pasiva se haya en cabeza, exclusivamente, de la parte promotora del proceso judicial, por que se torna ilusorio y de absoluta improcedencia imponer dicha carga al operador judicial.

Así las cosas, expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de comisión allegada por el apoderado de la ejecutante, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral ***"CUARTO"*** de la orden de apremio de la demanda, a efectos de enterar de la causa en su contra al ejecutado.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que procesalmente corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594a531bdf98046cacdb3c7673ec19cd6f4ddc3f4f1d4cf2449542eee5b0f46**
Documento generado en 10/06/2021 09:58:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01638-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura e pasado 11 de diciembre de 2020, presentado por el gestor judicial de la ejecutante, sea lo primero destacar que, de cara a la ampliación de medidas cautelares y revisado juiciosamente el cuaderno de ejecución, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán los embargos que peticione el libelista hasta tanto no se obtengan las resultas del embargo decretado en proveído de calendas 13 de noviembre de 2020.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ÚNICO PROCEDER: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7a1df43c9431f49e49a8c00c9668f2ad8d247b2f86c94fa99df0659ca481c1**
Documento generado en 10/06/2021 09:58:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01638-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario dentro de la presente causa, observa el Despacho que el ejecutado **CRISTIAN CAMILO TABORDA CIFUENTES** se notificó de manera personal, por conducto de procurador judicial, del mandamiento ejecutivo de pago, visible a folios 12 y 13 del cuaderno principal, el pasado 03 de marzo de 2021, como da fe el acta obrante a folio 14 del *dossier,* conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, no contestó la demanda como tampoco propuso los mecanismos de defensa pertinentes.

En ese orden de ideas, se avizora que la demandada **DIANA CAROLINA JIMÉNEZ ORJUELA** no ha sido enterada del auto apremio, por lo que no se encuentra integrada la *Litis,* circunstancia que torna imperiosamente necesario el requerimiento de la parte actora para haga efectiva la notificación de la orden de pago, de acuerdo con lo ordenado en el numeral tercero del citado auto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO la ejecutado **CRISTIAN CAMILO TABORDA CIFUENTES,** de conformidad con los términos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien guardó silencio absoluto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago respecto de la ejecutada **DIANA CAROLINA JIMÉNEZ ORJUELA,** según lo expuesto *Ut – supra.*

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ,** identificado con C.C. No. 1.026.264.673 y T.P No. 25.100 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado **CRISTIAN CAMILO TABORDA CIFUENTES,** de acuerdo y en los términos del mandato conferido.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6651e2051b1daf2f78e98a984774ae529608b0992ec18b669f4102fc648878**
Documento generado en 10/06/2021 09:58:13 AM

A.M.R

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R